CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 26 de 2024, paso a despacho de la señora Juez la presente actuación. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 081
Radicación Nro. 76001311000320220015200

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante presenta escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el art. 314 del C.G.P:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él". (...)

En consecuencia, analizando los presupuestos para el desistimiento se colige que: (i) la demandante se encuentra facultada para desistir y no se está inmersa en ninguna de las circunstancias del artículo 315 del C.G.P; (ii) el escrito de desistimiento contiene una manifestación clara, expresa e incondicional; (iii) no se observan circunstancias que vicien el consentimiento, por lo tanto, al interpretarse la voluntad genuina de la actora a la luz de la precitada norma habrá de aceptarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en

Jlar.
L.S.C.

que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 30 de enero de 2024

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf91e9c9134211b0f242f0c9cb6b951194ab656588f08f573c94c843b20f739**

Documento generado en 29/01/2024 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica